

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Recurrido: Gerson Domínguez García.

Abogados: Licdos. Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina Máximo Gómez, edificio Torre Popular, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, *suite* 1102, piso 11, edificio Torre Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gerson Domínguez García, titular de la cédula de identidad núm. 002-0049725-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0029703-6 y 001-1332803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, Ciudad Nueva, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00866, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO S. A., BANCO MÚLTIPLE LEÓN, contra la sentencia civil No. 00070/2012, dictada en fecha veintisiete (27) de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a instancia del SR. GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, mediante acto No. 187/2016 de fecha 31 de marzo de 2016, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., BANCO MÚLTIPLE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Suero Lebrón y Víctor Manuel Lora Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de

2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como recurrida Gerson Domínguez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Gerson Domínguez García en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante acto núm. 872/2012 de fecha 23 de febrero de 2012, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el recurrido en apelación Gerson Domínguez García, interpuso una demanda en perención de instancia, que fue acogida por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, alega que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00866, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2016, la cual se limitó a declarar la perención del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, de lo que se evidencia que la decisión impugnada no contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

En cuanto al recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación a la ley, errónea interpretación del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de la prueba.

En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa y dejó desprovista de base legal la decisión impugnada, en razón de que declaró la perención de la instancia de apelación a pesar de haber sido demostrado que la exponente solicitó fijación de audiencia mediante instancia depositada el día 12 de febrero de 2016 y notificó el avenir a los abogados del recurrido antes de que estos interpusieran la referida acción, no obstante la alzada no ofreció motivación alguna al respecto, lo cual constituye una violación constitucional al debido proceso y una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 399 del Código de Procedimiento

Civil, en virtud del cual la perención no se produce si se ha efectuado un acto válido que la interrumpa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte *a qua* obró correctamente luego de comprobarse desde la última actuación procesal de las partes efectuada el día 4 de diciembre de 2012, hasta la fecha en la que se depositó la instancia de fijación de audiencia en data 12 de febrero de 2016, transcurrieron 3 años, 2 meses y 8 días, por lo que ante la inactividad de la recurrente admitió la perención de pleno derecho.

La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que de la documentación que reposa en el expediente se comprueba lo siguiente: que mediante acto No. 872/2012, de fecha 23 de febrero del 2012, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple León, recurrió en apelación la sentencia descrita en otra parte de esta sentencia, por no estar conforme con la misma; que el día 31 de marzo de 2016, mediante acto No. 187/2016, el Sra. Gerson Domínguez García demandó en perención de instancia a la referida entidad; que según los establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años; en sentido entre la fecha de la última actuación procesal (04 de Diciembre del 2012) en la cual fue cancelado el rol y la demanda en perención que ahora ocupa nuestra atención de fecha 31 de marzo de 2016, han transcurrido más de 3 años, tal y como lo contempla el referido artículo 397 (...).*

Según resulta de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado; que, a su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

Como corolario de lo anterior ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo de la perención es interrumpido -y reinicia nuevamente- por cualquier actuación procesal validada que tenga por objeto impulsar el proceso y refleje el interés de las partes en dar continuidad al mismo.

La lectura de la sentencia impugnada revela que mediante el acto núm. 187/2016 de fecha 21 de marzo de 2016, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida notificó la demanda en perención a la actual recurrente, sin embargo, de las piezas que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se retiene que la hoy recurrente depositó en la secretaría del tribunal *a qua* en fecha 12 de febrero de 2016, la instancia contentiva de la solicitud de fijación de audiencia, así como el acto núm. 244/2016 de data 1 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, contentivo de la notificación de avenir a la audiencia celebrada el 13 de abril de 2016, es decir que la indicada solicitud tuvo lugar 49 días antes de la referida demanda en perención; conviene precisar que esta última actuación procesal surtía el efecto de interrumpir el plazo de la perención, ya que basta que haya intervenido una actuación válida y anterior a la demanda en perención. En ese sentido poco importa que emane ya sea del demandante o del demandando.

Es oportuno destacar que la perención se caracteriza por la presunción del abandono de la instancia por la demandante deducida de la inactividad procesal prolongada, lo cual no sucedió en la especie, por lo que resultaba atendible que la alzada ponderara juiciosamente la documentación sometida a su consideración, así como las conclusiones que fueron planteadas de manera formal por los hoy recurrentes, tendentes a demostrar que dicha parte realizó actos que marcaban su interés de continuar el

procedimiento en la instancia de apelación con anterioridad a la demanda de marras.

En ese sentido, esta Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes en derecho ya sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

La noción de motivación consiste en la argumentación que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Por consiguiente, la corte *a qua* al no haber valorado los documentos aportados por la parte recurrente, ni haber formulado el correspondiente razonamiento ya sea para acoger o desestimar las premisas que le fueron sometidas, incurrió en los vicios que le endilgan, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecueniacasar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00866, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.